

las facultades que les conceden las ordenes citadas, tambien era coniguiente que votasen, quando se proveya alguna plaza de cortante, o algun otro empleo conexo a las Caudales, lo qual siendo un absurdo conocido, y una extension inmoderada de la ley.

Es verdad que por la Orn de 15 de Noviembre se concede voto a los diputados del comun como a los residentes de Ayuntamiento, pero es solo en la exclusion de penas, suspension, privacion, y nombramiento de oficiales que manesjan Caudales comunes, o abastos de que el publico se provee, y tienen conexion y dependencia con los mismos. Aunque aprixiamente vista pareceria que esta Orn. abla absolutamente del voto que deven tener los diputados en el ramo de abastos, meditada con atencion su literal y palabras, solo se entiende en aquellos abastos de que el publico se provee, y tienen conexion y dependencia con los caudales comunes.

El que haya quatro sen u ocho tablas de caudales, aunque suena abasto, no es de la clase y especie de que abla la Orn., por que nada tiene que ver con los Caudales publicos, ni los cortantes los manesjan, En quanto entiendo y puedo decir en cumplimiento del acuerdo de N. S. que en 11 de febrero de 1799 se le agrado = Murcia 18 de Junio de 1799 =

D. D. Maximo Vergara